



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADALBERTO VEGA PINTO, FELIPE MANUEL OJEDA VILLA, JUAN ANDRES MARTINEZ HOYOS, JOSE MANUEL MADRID GUERRERO, y GUSTAVO ANTONIO BARRAZA OROZCO VS LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. - E.S.P SEGURIDAD SOCIAL MESADAS ADICIONALES DE PENSION.

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2020-00152-00
Montería, 24 de MAYO del dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora juez, informando de los memoriales presentados en su orden así: 1) *Memorial del apoderado judicial de la Electrificadora del Caribe S.A ESP hoy en Liquidación (de ahora en adelante Electricaribe S.A ESP en Liquidación) solicitando se haga LA SUCESIÓN PROCESAL entre ELECTRICARIBE S.A. ESP en Liquidación y FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P. – FONECA, A TRAVÉS DE SU VOCERO FIDUPREVISORA S.A. , 2) Poder especial otorgado por el Sr. DANIEL MAURICIO RAMIREZ TRONCOSO, Gerente Jurídico y apoderado general, de la *Electrificadora del Caribe S.A ESP hoy en Liquidación (de ahora en adelante Electricaribe S.A ESP en Liquidación)*, 3) Cedula de ciudadanía de la apoderada, 4) Tarjeta Profesional apoderada Sucesión Procesal. PROVEA.*

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. - Montería, MAYO VEINTICUATRO (24) del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y siendo ello así, conforme al examen del expediente del presente proceso, y las normas adjetivas que se aplican al caso, el Juzgado, decide conforme a las siguientes consideraciones:

La Abogada MARIA ESPERANZA PIRACON MEDINA, en virtud del poder conferido por el Sr. DANIEL MAURICIO RAMIREZ TRONCOSO, Gerente Jurídico y apoderado general, de la *Electrificadora del Caribe S.A ESP hoy en Liquidación (de ahora en adelante Electricaribe S.A ESP en Liquidación)*, depreca “Se reconozca como sucesor procesal y en los términos el art. 68 del Código General Del Proceso, al FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA”; sobre el particular, esta Judicatura, una vez examinados los argumentos (normativo y jurisprudencial) alegados por el peticionario, encuentra que son aplicables al caso, tomando en consideración lo decidido de fondo en este juicio ordinario laboral, que se enmarca en las responsabilidades dispuestas en la Ley 1955 de 2019 (artículo 315 y 316), Decreto 042 de 2020 (artículos 2.2.9.8.1.1, 2.2.9.8.1.6, 2.2.9.8.1.10., 2.2.9.8.1.11.) y demás normas concordantes, para lo cual se estableció la constitución de un patrimonio autónomo denominado FONECA (Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA), administrado por la FIDUPREVISORA S.A., para los fines establecidos en el correspondiente contrato de fiducia, circunstancia que es de público conocimiento.

De frente a lo anterior, si bien la nombrada abogada solicita la sucesión procesal de la demandada Electrificadora del Caribe S.A ESP hoy en Liquidación (de ahora en adelante Electricaribe S.A ESP en Liquidación) al FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, con fundamento en el artículo 68 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, el poder que se anexa a esta petición se encuentra conferido por Sr. DANIEL MAURICIO RAMIREZ TRONCOSO, Gerente Jurídico y apoderado general de la Electrificadora del Caribe S.A ESP hoy en Liquidación (de ahora en adelante Electricaribe S.A ESP en Liquidación), brillando por su ausencia el mandato otorgado por FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y



PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA.

El artículo 68 del C.G.P sucesión procesal en su inciso segundo señala “... si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de algún a persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter...”.

Siendo ello así y como no viene acreditada la calidad del que pretende como sucesor procesal de la Electrificadora del Caribe S.A ESP hoy en Liquidación (de ahora en adelante Electricaribe S.A ESP en Liquidación), a través de apoderado judicial, no se accederá a tal petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de sucesión procesal conforme el artículo 68 del C.G.P elevada por la abogada **MARIA ESPERANZA PIRACON MEDINA**, conforme al poder otorgado por Electrificadora del Caribe S.A ESP hoy en Liquidación (de ahora en adelante Electricaribe S.A ESP en Liquidación), según los argumentos arriba indicados.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b8d27a85b98e5fc46d5066d43db9bfb0d2b67b628b224597df9c59dc92031d4
Documento generado en 24/05/2022 06:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>